



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01909-2014-PHD/TC  
LIMA  
EUSEBIO LLAUCE FLORES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Preciado Ruiz, abogado de don Eusebio Llauce Flores, contra la resolución de fojas 108, de fecha 21 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04029-2013-PHD/TC, publicada el 11 de agosto de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, estableciendo que en el caso del ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, la entidad encargada de resguardar datos personales, no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la que no cuente (fundamento 7).
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04029-2013-PHD/TC, toda vez que en autos no se ha demostrado que Oficina de Normalización Previsional tenga el extracto del periodo laborado por el actor desde el mes de enero de 1967 hasta el mes de diciembre de 1992, que es la información que le ha sido solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01909-2014-PHD/TC  
LIMA  
EUSEBIO LLAUCE FLORES

4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARBERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL